

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO



**LA APLICACIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI CON EL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2013 AL 2014**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO,
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TESISTA: HÉCTOR FERNANDO VICENTE YAYA

ASESORA: MG. ZULMA FORTUNATA LAURENCIO BOZA

HUÁNUCO – PERÚ

2018

DEDICATORIA

A MIS FAMILIARES

Por todo su apoyo incondicional, por el valor que a diario me dan y por lo que seré en el futuro para el bienestar de mis hijos.

A MIS PROFESORES

Por todo el conocimiento que me pudieron impartir, y por su ayuda en mi condición de estudiante universitario de la maestría en Derecho.

AGRADECIMIENTO

De manera especial deseo hacer extensivo mi agradecimiento a los profesores de la maestría en derecho de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional “Hermilio Valdizán” de Huánuco por haberme brindado sus conocimientos durante estos años de formación profesional y hoy después de haber culminado mi maestría en Derecho.

RESUMEN

La presente investigación titulada: “La aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014”; cuyo objetivo fue determinar si existe una apropiada aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014. El estudio de investigación se realizó bajo el enfoque cuantitativo, referente al tipo de investigación es prospectiva, observacional, transversal y analítico, de nivel relacional. Las técnicas utilizadas fueron la documentación y la encuesta, como instrumento, ficha de documentación y el cuestionario, este último se validó mediante el juicio de expertos y la confiabilidad con el estadígrafo α Cronbach con un valor de 0.87. La población estuvo conformada por 90 administradores de justicia cuya muestra representativa fueron los mismos. Resultados: El 88.8% de los magistrados afirmaron que existe una apropiada aplicación de la reserva de fallo condenatorio con el nuevo código procesal penal; se concluye que, es apropiada la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014 ($r= 0.94$; $p=0.00$).

Palabras claves: reserva de fallo condenatorio, código procesal penal, magistrados o administradores de justicia.

ABSTRACT

The present investigation entitled: "The application of the reservation of conviction in the judicial district of Ucayali with the new criminal procedure code, 2013 to 2014"; whose objective was to determine if there is an appropriate application of the reservation of conviction in the judicial district of Ucayali with the new criminal procedure code, 2013 to 2014. The research study was conducted under the quantitative approach, referring to the type of research is prospective, observational, transversal and analytical, relational level. The techniques used were the documentation and the survey, as an instrument, documentation file and the questionnaire, the latter was validated by expert judgment and reliability with the α Cronbach statistician with a value of 0.87. The population consisted of 90 justice administrators whose representative sample was the same. Results: 88.8% of the magistrates affirmed that there is an appropriate application of the reservation of condemnatory judgment with the new criminal procedure code; It is concluded that the application of the condemnatory judgment reserve in the Judicial District of Ucayali with the new criminal procedure code, 2013 to 2014 ($r = 0.94$, $p = 0.00$) is appropriate.

Key words: reservation of conviction, criminal procedure code, magistrates or administrators of justice.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Índice	vi
Introducción	1
CAPÍTULO I. ASPECTOS BÁSICOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Fundamentación del problema de investigación.....	3
1.2 Justificación	5
1.3 Importancia o propósito	6
1.4 Limitaciones.....	7
1.5 Formulación del problema de investigación general y específicos	7
1.6 Formulación de objetivos generales y específicos.....	8
1.7 Formulación de hipótesis generales y específicas.....	9
1.8 Variables.....	10
1.9 Operacionalización de variables	10
1.10 Definición de términos operacionales	11
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	12
2.1 Antecedentes.....	12
2.2 Bases teóricas	14
2.3 Bases conceptuales.....	29
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	34
3.1 Ámbito	34
3.2 Población.....	34
3.3 Muestra.....	34
3.4 Nivel y tipo de estudio.....	34
3.5 Diseño de investigación	35
3.6 Técnicas e instrumentos	35
3.7 Validación y confiabilidad del instrumento	36
3.8 Procedimiento.....	36
3.9 Tabulación	36
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	37
4.1 Análisis descriptivo	37

4.2	Análisis inferencial y contrastación de hipótesis	47
4.3	Discusión de resultados.....	51
4.4	Aporte de la investigación.....	52
CONCLUSIONES		54
RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS		55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		56
ANEXOS		59
Anexo 01 Matriz de consistencia		59
Anexo 02 Instrumento.....		61
Anexo 03 Validación del instrumento por jueces		62

INTRODUCCIÓN

Frente a esta situación, el presente estudio gira en torno a analizar el porqué de este panorama y que alternativas de solución se pueden elaborar para corregirlo. Fue publicada en el diario oficial El Peruano la Ley 30076, mediante la cual se modifican numerosos artículos del Código Penal, Código Procesal Penal de 2004, Código de Ejecución Penal y Código de los Niños y Adolescentes, además de incorporarse preceptos, derogaciones y entradas en vigencia de diversos artículos del nuevo Código Procesal Penal. Dentro de las modificaciones que realiza la mencionada Ley se encuentran las de los artículos 62 y 64 del Código sustantivo, es decir, las circunstancias y requisitos de la reserva del fallo condenatorio y las reglas de conducta que se tienen que imponer cuando se aplica esta figura jurídica (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 2017).

La imagen que hoy tenemos de las prisiones no es la misma en comparación a otros tiempos. Resulta difícil creer que hasta hace dos siglos la prisión fue reivindicada como una alternativa humanitaria a las penas vigentes: la pena capital, los tormentos y el exilio. Las denuncias acerca de la crisis que está pasando la institución de la pena privativa de la libertad en general y la “prisión” en especial, no se alejan de la realidad. Esa crisis ha traído como consecuencia que sectores calificados de progresistas, así como conservadores concuerden en admitir que la pena ha entrado en crisis, al no poder cumplir con las funciones para la cual fue creada, además que como resultado de todo ello tenemos que el sujeto se estigmatiza, se prisioniza (LÓPEZ MELERO, 2012).

En otras palabras, para un alto porcentaje de sujetos que ingresaron a una prisión, ésta resulta altamente nociva, razón por la cual se ha recurrido a idear formas sustitutivas o alternativas de la prisión que hagan frente al problema de la comisión de delitos (ARAUJO NETO, 2009).

En ese sentido, y dentro de la variedad de penas alternativas a la pena privativa de la libertad, desarrollamos el referido a la Reserva del Fallo Condenatorio el que, sin lugar a dudas, es de gran importancia en la expedición de sentencias ya que en ella se declara formalmente la culpabilidad del procesado, pero éste no es condenado ni se le impone, por tanto, pena alguna.

El fallo de condena queda de momento suspendido y se condiciona su pronunciamiento a la observancia de reglas de conducta durante un régimen de prueba, dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y tendrá que cumplir las reglas de conducta que le señale el Juez. Frente a esta situación, el presente estudio gira en torno a analizar el porqué de este panorama y que alternativas de solución se pueden elaborar para corregirlo.

El autor

CAPÍTULO I

ASPECTOS BÁSICOS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Fundamentación del problema de investigación

A pesar de que la Constitución establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, los hechos han terminado por demostrar que estos postulados poco tienen que ver con una realidad lacerante en la que el cumplimiento de estas condenas puede tener efectos criminógenos. Con lo cual, una vida sin delito tras el cumplimiento de una condena, parece convertirse en una vana ilusión, en una quimera, pues no se crean las condiciones para una adecuada “reincorporación” del penado a la sociedad. El rigor del principio clásico de que todo delito debe ser reprimido ha sido, progresivamente, flexibilizado mediante la introducción de una serie de excepciones. Estas han sido establecidas tanto en el ámbito procesal como en el derecho penal material. Una de estas figuras es la reserva del fallo condenatorio (art. 62 C.P), la cual, se le encuadra entre uno de los mecanismos alternativos a la pena o a las consecuencias jurídicas del delito, girando en torno a la idea de que la pena (restricción y privación de derechos fundamentales) debe ser impuesta y ejecutada sólo si es necesaria para cumplir los fines de prevención general o especial (Eduardo Arsenio, 2018).

Frente a ello, la finalidad de la reserva del fallo condenatorio es evitar la estigmatización del responsable de un delito (la que tiene lugar mediante la imposición de una condena), sino, por el contrario, facilitar la reinserción social, el descenso del número de encarcelamientos por sentencia penal y

evitar las disfunciones del sistema penitenciario (tanto en el aspecto económico, logístico, humano, etc). Se aprecia, por tanto, que el factor decisivo es la apreciación de prevención especial del caso particular y, en un segundo plano, el funcionamiento del sistema. En este contexto, la reserva del fallo condenatorio es una medida alternativa a la pena, que los Jueces Penales con un criterio discrecional, puedan aplicar a aquellos procesados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 62 del Código Penal, para lo cual, el Juez debe realizar una adecuada valoración subjetiva de la naturaleza del delito, la modalidad del hecho punible y la personalidad del sentenciado, determinando un periodo de régimen de prueba y reglas de conducta que deberá cumplir el sentenciado, las mismas que también deberán estar acorde con la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la personalidad del condenado (Jorge, 2016).

Sin embargo, pareciera que los Jueces de los Juzgados Penales de Ucayali, han venido aplicando mínimamente la figura en estudio, lo cual causa perjuicio moral y económico en el sentenciado generando los antecedentes penales que resultan lesivas para el condenado, por cuanto aún en el caso que no llegue a ser sancionado con pena privativa de libertad efectiva, se ve perjudicado, ya que atendiendo a la relativa estabilidad laboral existente en nuestro país es difícil obtener un puesto de trabajo, dificultándose aún más para las personas que han sido condenadas por la comisión de un delito, ya que la mayoría de los empleadores solicitan entre sus requisitos de admisión la presentación del Certificado de Antecedentes Penales, relegando a quienes registren los mismos (Mario, Ángel, Lorena, & Horst, 2012).

Del mismo modo pareciera que vienen aplicando inadecuadamente, la reserva del fallo condenatorio, es decir, sin un criterio adecuado de valoración subjetiva en cuanto al tipo de delito en la que se aplica, en cuanto a la determinación del periodo de régimen de prueba y en la imposición de reglas de conducta de manera individualizada para cada caso en concreto, pese de estar establecido en el Código Penal de 1991 (Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, 2018). Ante ello, surge la interrogante: ¿Existe una apropiada aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014?

Como aporte al problema planteado se determinará si existe una apropiada aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

1.2 Justificación

La presente investigación se realiza porque una de las cuestiones que más se le critica a la administración de justicia es la de fallar sin un adecuado marco de determinación de la pena y sin aplicar los mecanismos alternativos de las consecuencias jurídicas del delito, esto es, una total desvinculación con la prevención especial (la cual es uno de los fines de la pena), ello se vuelve más notorio cuando observamos, por ejemplo, que en el Perú existen opciones a las penas privativas de libertad de corta duración (Ej. pena de multa, restrictivas de derechos o la renuncia a toda pena), que no vienen siendo aplicadas por los aplicadores del Derecho, probablemente por fallas en la regulación de tales figuras, o bien, por desconocimiento de los presupuestos aplicativos de estos mecanismos. Si bien es cierto, el

problema del encarcelamiento en el Perú, ha originado diversos problemas (sobre-congestión en las cárceles, carencia de presupuesto y recursos humanos, así como, logísticos por parte de la administración penitenciaria, afectación a la dignidad y a la condición de persona humana de los internos, etc.), los Jueces han pretendido paliar este problema con la aplicación de uno de las tres figuras que, sobre cancelación de penas cortas o innecesarias, el texto punitivo nacional prevé, esto es, la suspensión de la ejecución de la pena, relegándose a un plano muy secundario a la reserva del fallo condenatorio (y qué decir de la exención de pena); preguntándonos por ello, si esto debe ser así, o, caso contrario, cómo reformatar esta figura, no sólo en sede judicial, sino también dogmática. (porque como se indicará más adelante, hay una carencia de investigaciones nacionales sobre esta figura, así como, en los tratados y manuales de Derecho penal, sólo le han dedicado pocas páginas a esta trascendental figura) Frente a ello, el logro de la seguridad jurídica es un anhelo de cualquier persona, por lo que, esta investigación pretende contribuir, en algo, al logro de este ideal, así como, coadyuvar al enriquecimiento de la teoría jurídica. En efecto, realizar la presente investigación se justifica plenamente y reviste especial importancia, ya que como se ha enunciado se busca establecer los criterios para una mayor aplicación de la reserva del fallo condenatorio, conllevando a una línea jurisprudencial con base científica.

1.3 Importancia o propósito

La presente investigación tiene relevancia social en el sentido que trata de mejorar el sistema en la aplicación de la reserva de fallo condenatorio. La realización de la presente investigación es viable e importante porque las

fuentes de información a recolectar se encuentran en los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, donde ya obtuve el visto bueno de los Magistrados para el desarrollo de la investigación, resultando más fácil la recolección de los datos a investigar.

1.4 Limitaciones

En este rubro puedo indicar que, las principales limitaciones para el desarrollo de la presente investigación fueron:

- _ Limitaciones económicas, al no contar con instituciones que financien el proyecto de investigación me veo en la necesidad de autofinanciarme.
- _ El factor tiempo por las recargadas labores que influyeron en el cumplimiento estricto del cronograma establecido.
- _ Las pocas sentencias de juzgados penales en las que se haya aplicado la pena de prestación de servicio a la comunidad.

Sin embargo, pese a estas limitaciones fue posible llevar a cabo el desarrollo de la presente investigación.

1.5 Formulación del problema de investigación general y específicos

Problema general

- ¿Existe una apropiada aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014?

Problemas específicos

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014?
- ¿En qué porcentaje se ha aplicado la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014?
- ¿Cuáles son los factores que impiden una mayor aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014?

1.6 Formulación de objetivos generales y específicos

Objetivo general

- Determinar si existe una apropiada aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Objetivos específicos

- Determinar la naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.
- Establecer qué porcentaje se ha aplicado la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.
- Establecer los factores que impiden una mayor aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

1.7 Formulación de hipótesis generales y específicas

Hipótesis general

Hi: Es apropiada la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Ho: No es apropiada la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Hipótesis específicas

Hi₁: La naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, es la prevención especial.

Ho₁: La naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, no es en la prevención especial.

Hi₂: La aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, es de porcentaje mínimo.

Ho₂: La aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, no es de porcentaje mínimo.

Hi₃: Los factores que impiden una mayor aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, son el desconocimiento de los objetivos, finalidad y funciones de la misma.

Ho₃: Los factores que impiden una mayor aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, no son el desconocimiento de los objetivos, finalidad y funciones de la misma.

1.8 Variables

Variable 1

- Reserva de fallo condenatorio

Variable 2

- Código procesal penal

1.9 Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	VALOR FINAL	ESCALA
1: Reserva de fallo condenatorio	Naturaleza jurídica	- Prevención especial	Si No	Nominal
	Ejecución	- % elevado - % mínimo	Si No	Nominal
	Factores limitantes	- Desconocimiento de los objetivos - Desconocimiento de la finalidad - Desconocimiento de la función	Si No	Nominal
2: Código procesal penal	Tipificación	Tipificación	Si No	Nominal

Elaboración propia

1.10 Definición de términos operacionales

- **Reserva de fallo condenatorio**

Medida alternativa a la pena aplicada por un juez.

- **Código procesal penal**

Normas jurídicas que regulan un proceso de carácter penal.

- **Naturaleza jurídica**

Origen legal determinado en la naturaleza humana.

- **Ejecución**

Aplicación de la reserva de fallo condenatorio.

- **Factor limitante**

Aquello que limita la ejecución o aplicación de algo.

- **Tipificación**

Clasificación del código procesal penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

INTERNACIONAL

Efectuada la búsqueda vía online, se ha verificado que no existen estudios relacionados al tema de investigación.

NACIONAL

Efectuada la búsqueda a nivel nacional existen los siguientes trabajos de investigación:

Robert Ramón Zapata Villar realizó un estudio titulado: “LA APLICACIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, PERIODO 2002-2007”, con la finalidad de analizar el porqué de la baja aplicación de la reserva de fallo condenatorio y qué alternativas de solución se pueden elaborar para corregirlo. Concluyo que, la reserva del fallo condenatorio en el Perú es un mecanismo alternativo a la pena, que se basa en la presencia de criterios tales como: el quantum de la pena, el pronóstico favorable de la conducta del imputado y el análisis discrecional del Juez y presenta una poca aplicación en nuestro sistema judicial, en los últimos años (Zapata-Villar, 2007).

Gerson Romain Llanos Vilcanqui realizó una investigación titulada: “EL NIVEL DE APLICACIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – AÑO JUDICIAL 2015”, con la finalidad de determinar el nivel de aplicación de esta figura jurídica en el Distrito Judicial de Puno. Concluyó que, a) La reserva del fallo condenatorio

no es una pena. Es una medida alternativa a esta que puede aplicar un juez ante delitos leves, es decir, los penados con pena privativa de libertad no mayor de tres años), cuando podemos conjeturar que, en base de la personalidad del agente este no volverá a cometer otro delito. Eso no significa que se le declare inocente, pues de lo contrario hubiese sido sobreseído. b) El porcentaje de aplicación de los mecanismos alternativos en la muestra examinada es: en el 19% de los procesos analizados no se aplicó ningún mecanismo alternativo a la sanción penal, debido a la gravedad del delito cometido, o en gran parte, al sobreseimiento del delito, siendo el 81% restante de casos en los que, si se aplicó algún mecanismo alternativo a la sanción penal, siendo el delito en el que más se aplicó alguno de estos el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria. c) Respecto a los factores que influyen en el nivel de aplicación de la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio, el desconocimiento de la figura de la Reserva del Fallo Condenatorio es prácticamente nulo, siendo considerada su existencia por un 9% de la comunidad jurídica, en concordancia con la figura 9 y la figura 10 en el que se aprecia que el conocimiento básico de esta figura es prácticamente del total de la comunidad jurídica penal, siendo tan alto que debe de considerarse el conocimiento de la Reserva del Fallo Condenatorio al menos en un nivel básico ya no como un factor sino como una constante en la comunidad jurídica local (Llanos-Vilcanqui, 2017).

LOCAL

Hecha las revisiones bibliográficas de las universidades nacionales y privadas de la ciudad de Pucallpa en donde funcionan todas las universidades de la región Ucayali, se ha verificado que no existen estudios relacionados al tema de investigación.

2.2 Bases teóricas

LA PENA UN INSTRUMENTO NECESARIO EN EL DERECHO PENAL

El derecho penal es aquel conjunto de normas jurídicas que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, a una conducta humana determinada, cual es el delito. La consecuencia jurídica de mayor trascendencia es la pena; en todos los casos ella afecta exclusivamente al autor de un delito que ha actuado culpablemente.

El principal medio de que dispone el Estado como reacción al delito es la pena en el sentido de "restricción de derechos del responsable".

El orden jurídico prevé además las denominadas medidas de seguridad destinadas a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. De manera que el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumento; penas y medidas de seguridad.

Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena fundamentalmente tres son las concepciones que en sus variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan de fundamentar y explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del "ius puniendi" y la finalidad perseguida por el estado con la incriminación penal (Alarcon-Bravo, 1979).

TEORÍAS DE LA PENA

En el trabajo de investigación será necesario explicar las teorías de las penas en la presente investigación, esto con la finalidad de tener en cuenta las formas y las modalidades como vienen aplicando las penas al momento de dictar los fallos judiciales por los órganos jurisdiccionales. Empero, debemos tener muy en cuenta que toda concepción acerca de la pena debe

estar vinculada, forzosamente, de una u otra forma, por la concepción del Estado imperante y con los poderes penales instituidos en él.

En realidad hablar de los fundamentos y fines de la pena, es referirse al reconocimiento sobre los principios o axiomas legitimantes para una inminente imposición de sanción penal por el Estado, es decir que todas "las teorías no responden a la pregunta ¿qué es la pena?, sino a otra pregunta: ¿Bajo qué condiciones es legítima la aplicación de una pena?, aunque lógicamente el ser de la pena (su naturaleza) también plantea una interrogante que debe tener una respuesta porque de ella podrá depender la que demos a la segunda pregunta, asimismo, debemos distinguir tres aspectos fundamentales: su justificación, su sentido y su fin.

De la conjunción de aquellos aspectos comprende los límites de su legitimidad que serán también los mismos para el ius puniendi (Quispe-Taype, 2012).

HISTORIA DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO

En el Proyecto español de 1980 y la Propuesta de Anteproyecto de 1983 introdujeron la figura de la suspensión del fallo, que pretendía evitar los efectos negativos de los antecedentes penales en orden a la reinserción social del sujeto, dejando en suspenso la propia condena, que se tendría por no formulada en caso de superarse satisfactoriamente el plazo de suspensión.

Sin embargo, planteaba como dificultad procesal la posibilidad de recurrir la sentencia suspendida. Sin embargo, la LO 15/2003 ha abandonado por completo esta línea de evolución.

En efecto, el actual Código Penal español de 1995 regula la denominada suspensión condicional; así el artículo 80.1 del texto español señala: los

jueces y Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.

La suspensión de la ejecución ha dejado de ser obligatoria en los delitos perseguibles a instancia del agraviado (antes era cuando éste lo solicitaba), aunque en ellos el juez o Tribunal habrá de oír a éste o a quien le represente antes de tomar su decisión (Art. 86 CP). Tampoco es imperativa la suspensión en los casos de concurrencia de una eximente incompleta (Llanos-Vilcanqui, 2017).

DENOMINACIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO

La reserva del fallo condenatorio es una de las tres opciones que tiene el juez al momento de dictar sentencia, además de absolver o condenar a un encausado. En mayo último, se recuerda, fue empleado en el caso de la periodista inglesa Sally Bowen.

Consiste en la no imposición de una condena contra el inculpado, pero éste queda sujeto a la advertencia de mantener un comportamiento adecuado durante un “período de prueba”, dentro del cual debe cumplir las reglas de conducta que le señale el magistrado.

En lo que concierne a la medida prevista en el art. 62, los redactores de nuestro Código han preferido el término reserva en lugar del de suspensión, utilizado en los proyectos españoles. La denominación aparece acertada en la medida en que, según el art. 63, el juez “se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia”.

Tratándose de sentencia condenatoria, en el fallo o parte resolutive de la sentencia se fija la pena, individualizada conforme a las circunstancias materiales y personales establecidas en los considerandos de la misma.

De modo que, al no dictarse la parte resolutive, el juez se reserva la posibilidad de hacerlo en caso de incumplimiento de las condiciones que el sentenciado debe ejecutar durante el plazo de prueba.

En este sentido, resulta mejor hablar de reserva de fallo que de suspensión. Pero depende, en definitiva, de la manera como se haya regulado la medida (DIRECCIÓN DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y PRENSA DEL PODER JUDICIAL, 2005).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO

Debido a la manera como ha sido regulada en Alemania, los penalistas alemanes sostienen en su mayoría que es la sanción menos severa del Código, de carácter peculiar y muy parecida a una medida. Su carácter punitivo está dado por la declaración de culpabilidad, la fijación de la pena y la imposición de reglas de conducta. No se trata de una pena propiamente dicha porque ésta, precisamente, no es impuesta en la sentencia. Si bien en nuestro Código no se dice expresamente que debe declararse culpable al procesado, ni se estatuye que debe fijarse la pena sin imponerla, es de reconocer que la reserva de fallo del art. 62 debe ser caracterizada de la misma manera. No es una pena ni una medida de seguridad, sino un medio de reacción penal sui generis, muy parecido a la suspensión de la ejecución de la pena.

En particular, en la medida que la sentencia, en su parte considerativa, contiene una desaprobación del acto realizado y la constatación de que el procesado es culpable y que además se le fijan reglas de conducta obligatorias (Hurtado-Pozo, 2014).

FINALIDAD DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO

La finalidad de la reserva de fallo es más amplia, pues no sólo es aplicable a las condenas relativas a la pena privativa de libertad. Aun cuando no resulta del todo claro por qué se limita su aplicación a las penas no mayores de tres años de duración, en lugar de cuatro como en el caso de la suspensión de la ejecución de la pena, es evidente que también es un medio para evitar los efectos negativos de la privación de libertad. Sin embargo y, sobre todo, si tiene en cuenta que es aplicable también respecto a las penas de multa, prestación de servicios a la comunidad, de limitación de días libres y de inhabilitación, las mismas que tienden igualmente a excluir la detención, debe admitirse que la reserva de fallo está fuertemente orientada a evitar la estigmatización del responsable de un delito, la que tiene lugar mediante la imposición de una condena (Hurtado-Pozo, 2014).

FINES DE LA PENA

Bacigalupo acota que la primera cuestión que debe abordar el estudio del Derecho penal es la concerniente a la función de las normas que lo integran. Se trata de responder a la pregunta: ¿para qué establece la sociedad organizada en el Estado un conjunto de normas que amenazan con la aplicación de una pena la ejecución de determinadas conductas. En este sentido, función del derecho penal y teorías de la pena tienen una estrecha relación: toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal (Echevarría-Ramírez, 2012).

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA PENA

El presente de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal pasa obviamente por el examen del Código Penal vigente. Y este examen, como decía, debe hacerse desde una doble perspectiva: Primero,

evaluando el sistema de las circunstancias, analizando principalmente su función, origen y sentido dentro del marco general de nuestro ordenamiento penal.

Y segundo, debe hacerse también comprobando en qué medida las concretas circunstancias modificativas hoy existentes tienen sentido, tanto en sí mismas consideradas, como también en relación con el conjunto del sistema.

Aunque el estudio de las circunstancias modificativas se justifica por su propio interés intrínseco, no debe olvidarse que las mismas desempeñan un papel nuclear en el sistema peruano de determinación de la pena, lo cual otorga a éste, precisamente, una especificidad notable en relación a los otros modelos positivos de nuestro entorno cultural. Quizás por ello convenga recordar aquí a Hassemer, quien decía que la determinación de la pena es desde hace tiempo un «muro de lamentaciones» de los penalistas. Y lo más lamentable continúa señalando el citado autor es que la dogmática de la determinación de la pena, es decir, la elaboración sistemática de los criterios establecidos por la ley, no haya alcanzado, ni con mucho, un grado de precisión y transparencia similar al alcanzado por la dogmática de los presupuestos de la punibilidad. Es por ello por lo que la determinación de la pena sigue siendo todavía hoy dominio de la «justicia real».

En este sentido no cabe duda alguna que las circunstancias modificativas, tal y como hoy están contempladas en el Código Penal, resultan ser componentes básicos y fundamentales de la medición punitiva. Como tampoco cabe desconocer, a juzgar por nuestra jurisprudencia, que la

aplicación de las mismas dependerá, en última instancia, de puras razones de justicia material.

Y esta afirmación no ha de resultar en absoluto extraña, pues las circunstancias, a diferencia de la teoría de la infracción que se funda esencialmente en valoraciones de justicia, descansa fundamentalmente en razones de utilidad. Y en este sentido, conviene no olvidar su nacimiento histórico.

Ya en el Derecho histórico anterior a la codificación aparecen referencias a la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. No obstante, es a partir de este fenómeno histórico cuando las circunstancias comienzan a perfilarse con el mismo sentido, caracteres, naturaleza, fundamento y concepto, que tienen hoy en nuestra realidad jurídica. Así, se ha señalado que al mismo tiempo que nace la doctrina de las eximentes incompletas en la codificación, nace junto a ellas la teoría general de las circunstancias modificativas, no hallándose en los períodos anteriores, aunque aisladamente se encuentren algunos casos.

En base a estas consideraciones pueden establecerse dos momentos históricos bien diferentes, para el estudio de la evolución sufrida por las circunstancias: Antes y después del movimiento codificador. La Revolución francesa constituirá así el eje delimitador entre ambas etapas, pues, como veremos, su significación y alcance varían sustancialmente de uno a otro período.

Así, bajo el auspicio del Humanismo y del «movimiento enciclopédico» se produce una fuerte reacción contra el sistema vigente. Con el advenimiento de la Revolución francesa y la «Declaración de los Derechos del Hombre», las primeras leyes adoptan un importante giro en sus planteamientos. Así,

el Código Penal francés de 1791, auténtico paradigma del ideal revolucionario, instaura el llamado sistema de las «penas fijas», donde la ley fijaba de una manera invariable la clase y cantidad de la pena, quedando vetada al juez toda posibilidad de modificarla y, por tanto, de poder acomodarla a cada supuesto del hecho.

El juez fue relegado a ser un mero intermediario entre la ley y el caso concreto «la boca que pronuncia las palabras de la ley». De suerte que se oscilaba de un sistema de arbitrio judicial ilimitado (*maxima lex quae maximun arbitrium judicem reliquit*) al justamente opuesto, donde la sanción viene taxativa y rigurosamente determinada en el precepto (*optima lex quae minimum arbitrium judicem reliquit*).

En principio, no se aceptó la posibilidad de modificar la responsabilidad criminal en base a la condición del sujeto activo o pasivo, ni a cualquier otra causa personal. Pero tampoco se admitió una variación de la pena en consideración a causas materiales inherentes al hecho. La razón de esta estricta concepción no debe buscarse sólo en la desconfianza existente hacia el poder judicial, sino fundamentalmente en un primitivo entendimiento del principio de igualdad ante la ley: «Si todos los ciudadanos son iguales ante la ley deben responder por el mismo hecho con idéntica pena». Baste recordar que «de las tres consignas de la Revolución, sólo el principio de igualdad tenía un firme punto de referencia: la ley». Pero, además, el Derecho Natural lo elevó al mismo epicentro de la doctrina del contrato social.

Por otra parte, la proclamación del principio de igualdad supuso el fin definitivo de la identificación entre pecado y delito. Ahora ya sólo existía un concepto del hecho punible representado por cualquier atentado a la

libertad del individuo garantizada por la ley igualitaria. De ahí se deriva como consecuencia inevitable que debiera existir una única pena para cada delito. Ésta, además, en la medida de lo posible tenía que ser igualitaria, libre de toda discrecionalidad y arbitrariedad. Este entendimiento del principio de igualdad condicionó la doctrina de la medida de la pena y la cuestión de la proporcionalidad entre delito, infracción y sanción, resuelta inicialmente por la única fórmula posible: la pena debía corresponder exactamente a la gravedad del hecho. De suerte que el juez quedaba vinculado por este principio y un mismo desvalor merecía siempre idéntica medida punitiva.

El nacimiento de la teoría general de las circunstancias modificativas queda vinculado inexorablemente al movimiento codificador y, especialmente, a la proclamación del principio de igualdad como indiscutible valedor de la individualización de la pena, así como de la formación de la parte general del Derecho Penal. Cabe afirmar que las circunstancias nacen «en virtud de una concepción real y más justa de la pena, ofreciéndose así la posibilidad de adaptar el esquema abstracto del precepto, tanto al supuesto concreto, como a la personalidad del delincuente».

Frente a lo indicado podemos formular la premisa siguiente: junto a la parte principal del hecho, la que da lugar a la formulación de los juicios de antijuridicidad y de culpabilidad, coexiste otra accesoria al menos desde el punto de vista jurídico-valorativo, que no desde el naturalístico, en el que ambos son iguales que origina la teoría de las circunstancias modificativas. Estas circunstancias forman parte también del hecho en su sentido naturalístico, pero, sin embargo, la norma no las valora igual que los elementos esenciales del delito (presupuesto). Y no lo hace así porque su

naturaleza jurídica es puramente accidental al no afectar a la sustancia de la infracción, esto es, ni a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, ni a su posterior reproche. Se trata de elementos accidentales que pueden existir o no, y que pueden tener relevancia penal o no tenerla. Porque lo que resulta definitivo a la hora de definir las circunstancias, y también en el momento de hallar su fundamento y naturaleza jurídica, es el «dato normativo». O lo que es lo mismo, sólo a la vista de un determinado Derecho positivo es posible construir una teoría de las circunstancias con sentido, siendo rechazables además por otras consideraciones, por resultar desde todo punto imposible todos los intentos que tratan de lograrlo mediante criterios metapositivos.

Si bien nos ha parecido importante destacar que la teoría de las circunstancias corre paralela a la del delito, pero bien diferenciada de ésta por la muy distinta valoración jurídica a que está sujeta, esta afirmación, más que resolver algún problema suscita varios interrogantes, y debe ser muy matizado este paralelismo. Quizás los dos más trascendentales sean, de una parte, la cuestión de si el delito con circunstancias («delito circunstanciado» según la denominación otorgada por la doctrina italiana) goza de autonomía frente al delito base o sin circunstancias, cuestión ésta muy debatida en el seno de la literatura trasalpina. Y en segundo término, cuál es la estructura que cabrá convenir como propia del fenómeno singular de las circunstancias modificativas. Por lo que se refiere al primer punto, el problema inicial y básico es establecer si en una figura delictiva determinada, la concurrencia de circunstancias puede distinguirse de sus elementos constitutivos, o si contrariamente se funden y confunden con éstos, constituyendo una nueva y autónoma estructura normativa. Así, los

autores se dividen fundamentalmente en dos grandes tendencias: Los que afirman que las circunstancias se limitan a influir sobre la estructura típica de la forma criminal a la cual se añaden, siendo por tanto consideradas como simples elementos accidentales de algunas formas particulares de manifestarse el delito, pero que el «delito circunstanciado» no goza de autonomía respecto al «delito simple», porque estas circunstancias son meros accidentes capaces sólo de modificar la gravedad o cantidad del delito (postura absolutamente mayoritaria). La segunda orientación sostiene que el «delito circunstanciado» da lugar a la existencia de una nueva figura criminal, netamente distinta e independiente de la principal (postura minoritaria).

Los autores italianos se inscriben a una u otra orientación desde planteamientos muy diversos, y desde luego, con independencia de que conciban la norma como imperativo o como tutela.

Así, Santoro entiende que la modificación operada por las circunstancias sobre el imperativo secundario (sanción) tiene una exacta correlación con la modificación que producen en el imperativo primario (precepto).

Las circunstancias consisten, según este punto de vista, en especificaciones del contenido del mandato en el sentido de que la norma que prohíbe también cualquier otra modalidad de comisión, constituyendo ésta el contenido de la atenuación o de la agravación. Las circunstancias constituyen así «unidades modales» de realización del delito, pero nunca dan lugar a una nueva norma autónoma. Dentro del sector doctrinal que niega la autonomía del «delito circunstanciado», se distingue otra importante corriente, cuyo más significativo representante es Costa, para

quien las circunstancias ni siquiera se integran en el precepto, viniendo únicamente a repercutir en el momento de la punibilidad.

Analizada en sus grandes rasgos la polémica que tanto ha preocupado a la doctrina italiana, resulta conveniente formular una serie de observaciones sobre el tema.

Si el problema que nos ocupa principalmente es averiguar si el concurso de circunstancias generales junto al delito conlleva el nacimiento de una nueva figura autónoma respecto al mismo delito sin la concurrencia de circunstancias.

La respuesta ha de ser categóricamente negativa. Un homicidio con nocturnidad y arrepentimiento espontáneo no constituye en modo alguno una nueva figura de delito. Y ello porque las circunstancias, tal y como aquí las hemos venido entendiendo, no son sino elementos accidentales del delito, que únicamente afectan a la gravedad del mismo, dejando intacta su esencia.

En efecto, el problema parece estar claro respecto a las circunstancias generales o comunes, en el sentido de que no confieren autonomía alguna al delito al que acompañan, porque, como ha señalado acertadamente Marini, no se integran en el concepto primario, pues tan sólo suponen una variación de la sanción base asignada al mismo, al tratarse de causas de medición de la pena.

En realidad, su diferencia fundamental con las circunstancias especiales radica en la distinta técnica legislativa empleada, por cuanto gozan del mismo concepto, naturaleza y fundamento; sin embargo, en determinados supuestos, la ley les otorga una relevancia excepcional, posibilitando la

aparición de delitos circunstanciados que sí son autónomos respecto al delito base, al menos desde una perspectiva formal, aunque no material.

Sin embargo, de ello no debe deducirse que todo delito circunstanciado constituya una figura autónoma, sino tan sólo cuando el legislador así lo haya previsto. También habrá que obrar con suma cautela a la hora de decidir qué característica de la parte especial da lugar a un auténtico delito circunstanciado, porque en muchos casos se tratará de auténticos elementos esenciales del delito, y no podrá hablarse entonces de delito circunstanciado; y en otros, estas caracterizaciones producirán un simple cambio cuantitativo de la pena base asignada, que en modo alguno tendrán fuerza suficiente para dar lugar al nacimiento de una nueva figura de delito. La solución de estos supuestos exige una cuidadosa interpretación de cada uno de ellos, y escapa, como decíamos, a nuestro propósito.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión suscitada, esto es, a determinar la estructura de las circunstancias modificativas, puede decirse que estamos en presencia de un tema relativamente pacífico en la jurisprudencia y doctrina comparada. Ambas han venido destacando la presencia de elementos objetivos y subjetivos en la configuración de las distintas circunstancias. Con ello se ha puesto de manifiesto que, en la descripción legal de las circunstancias, con mayor o menor claridad según los casos, se contienen referencias a datos, situaciones o factores de naturaleza puramente objetiva, junto a otros de naturaleza decididamente subjetiva. La presencia de estos elementos o requisitos objetivos y subjetivos es absolutamente indispensable para que pueda aplicarse la circunstancia en cuestión.

Podría decirse, no sin cierta impropiedad, que la estructura de las circunstancias reproduce en cierta manera la construcción sistemática del delito.

Así, toda circunstancia viene tipificada en la ley, de modo que exige la realización de alguna conducta o la posesión de algún estado personal a los que el precepto anuda una valoración objetiva e impersonal, positiva (atenuación) o negativa (agravación), según los casos. Pero junto a la comprobación de este elemento objetivo, se exige además otro de carácter puramente subjetivo, consistente, en la mayoría de los casos, en que el sujeto que ha realizado la conducta típica o efectivamente se ha visto en el estado personal requerido por la norma, haya tenido intención de realizarla, o bien, que no haya buscado de propósito ese estado para realizar el delito. Frente a lo señalado, se ha venido entendiéndose en la actualidad que la función de las circunstancias, esto es, como unos instrumentos válidos para adecuar la ley al caso concreto, y de esta manera poder alcanzar una mejor proporcionalidad entre el delito y la pena. Esta es, además, la comprensión más correcta que cabe efectuar tras un repaso de su evolución histórica, donde la teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal debe ser enmarcada dentro de la búsqueda de una solución al problema de la individualización penal.

No debe olvidarse, sin embargo, que toda técnica jurídica que persiga una mayor especificación, supone la realización de un buen servicio a la justicia y a la legalidad. Quizás por ello debe insistirse en que la individualización penal, y con ella la técnica de las circunstancias, no es sino otra más de las exigencias dimanantes del principio de igualdad en materia penal. Este principio, conforme era entendido en sus primeras formulaciones, esto es,

como igualdad ante la ley, y por ende, la igualdad (al igual que la ley) debía cumplir una función esencial concretada en la idea de generalidad: Todos debían ser tratados por igual. De ahí que la ley recogiera las causas «generales» de modificación de la pena (Mejías-Rodríguez, 2010).

ESCENCIA DE LA PENA

Conceptualmente la pena es privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional al que ha cometido un delito. Por ende, la pena es un mal de naturaleza retributivo; de aquí se desprende la necesidad de una relación de proporción entre la gravedad del hecho cometido y la gravedad del castigo.

A menudo en nuestro medio se escucha la frase: “más vale prevenir que lamentar” (con la misma frecuencia que es ignorada) ya sea para referirnos a temas relacionados con situaciones que a lo largo de nuestra vida no tocan vivir, como pueden ser las coyunturas de orden económico, financiero, académico, político y situaciones que tiene que ver con la salud. Dicho esto, es paradójico que a pesar de su importancia pocos conozcan lo que significa realmente prevenir, máxime si con ello pueden avizorarse estados que pueden causar daños irreversibles, y la relevancia que adquiere en nuestro ordenamiento jurídico y en general en el Derecho, más aún, si "...es la expresión de los principios de justicia que regulan las relaciones de las personas en sociedad y determinan las facultades y obligaciones que les corresponden, considerando las circunstancias histórico- sociales

Es indiscutible que la justificación de la pena reside en su necesidad. La necesidad de la pena es un dato fáctico que aporta el conocimiento empírico, si bien con ello no se prejuzga el modo de operar la pena, en su

esencia o fines. Pero su necesidad es un hecho real. Frente a ello, Jescheck indica que la pena tiene una triple fundamentación: política, socio psicológico y ético – individual. Desde un punto de vista político – estatal se justifica la pena porque sin ella el orden jurídico dejaría de ser un orden coactivo capaz de reaccionar con eficacia ante las infracciones del mismo. Desde un punto de vista socio psicológico, porque satisface las ansias de justicia de la comunidad; si el Estado renunciase a la pena, obligando al perjudicado y a la comunidad a aceptar las conductas criminales como si no hubieran tenido lugar, se produciría inevitablemente un retorno a la pena privada y a la autodefensa, propias de etapas históricas ya superadas. Desde un punto de vista ético –individual, la pena se justifica en consideración al propio delincuente, ya que permite a éste, como un ser moral liberarse de su sentimiento de culpa (MINISTERIO PÚBLICO, 2015).

2.3 Bases conceptuales

RESERVA DE FALLO CONDENATORIO

La reserva de fallo condenatorio es una de las tres opciones que tiene el juez al momento de dictar una sentencia y consiste en la no imposición de la condena contra el imputado, quedando este sin embargo obligado a tener un comportamiento adecuado, cumpliendo ciertas reglas de conducta.

Ante el incumplimiento de estas reglas de conductas se debe revocar la reserva impuesta, imponiéndose una pena suspendida, también bajo la condición de que cumpla ciertas reglas de conducta.

Y esto debido a que los delitos que son pasibles del fallo condenatorio son de menor gravedad, de bagatela que no ameritaría prima facie, que sus actores ingresan a un establecimiento penitenciario que presenta

demasiadas circunstancias colaterales que son enemigas de la resocialización; el aislamiento de la sociedad que es nocivos para un entrenamiento de aprendizaje en los social, la frecuente destrucción de vínculos humanos sociales, el fracaso profesional y el peligro de una infección criminal lo cual influye negativamente a los esfuerzos resocializadores.

El voto singular por su parte adhiriéndose a la primera posición considera que la reserva de fallo condenatorio debe ser suspendida según sea el caso específico y analizando cada caso en concreto (PODER JUDICIAL, 2018).

PENA

Por pena se entiende la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente (juez penal), con fundamento en la ley, al sujeto del cual se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito.

Tanto la norma que prevé el delito como la pena y el tribunal deben existir previamente (Amuchategui-Requena, 2012).

Existen distintos tipos de pena. Las penas privativas de la libertad que incluye la prisión, el arresto domiciliario y el destierro; las penas privativas de derechos, que eliminan una determinada facultad del sujeto castigado (por ejemplo, imposibilidad de residir en un determinado lugar); las penas corporales son aquellas que incluyen torturas o la pena de muerte y las penas pecuniarias que afectan el patrimonio del penado como multas, cauciones, confiscación de bienes, etc.

El término pena proviene latín poena y posee una connotación de dolor causado por un castigo (Blogspot, 2012).

CÓDIGO PROCESAL PENAL

El derecho o código procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público (WIKIPEDIA, 2019).

CONVERSIÓN DE PENA

El código vigente establece la conversión como medida de reemplazo, en función de intercambiar la pena privativa de libertad por una pena de multa o por una pena de prestación de servicios a la comunidad, o por una pena de limitación de días libres; es decir, hay tres opciones para intercambiar, vía la conversión, la pena privativa de libertad impuesta en una sentencia condenatoria con carácter efectivo (Concejo Ejecutivo Del Poder Judicial, 2007).

El Decreto Legislativo N° 1300, norma que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena.

La justificación considerativa del decreto es coadyuvar con una adecuada reinserción social de los sentenciados, condenados, siempre que reúnan ciertos presupuestos, como haber cometido infracciones de poca lesividad y repercusión social, y que hayan sido condenados a penas no mayores de

seis años. La efectividad de la novísima norma es clara y firme, pues el procedimiento especial de conversión de penas procede, de oficio o a petición de parte y por medio de los supuestos, cuando hay penas privativas de libertad no mayor de cuatro años y cuando el sentenciado se encuentra en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario o ha sido condenado a pena de seis años y se encuentra en la etapa de mínima seguridad del mismo régimen.

La norma establece que no procede este beneficio para condenados vinculados a modalidades delictivas, como el parricidio, extorsión, tráfico ilegal de armas, colusión simple y agravada, enriquecimiento ilícito y otros, conforme a los alcances de la Ley N° 30077, o ser reincidente o habitual o de haberse revocado de una pena alternativa. Del mismo modo, serán prioritarias las solicitudes de personas mayores de 65 años, mujeres gestantes, mujeres con hijos menores o la madre o padre cabeza de familia. La resolución que disponga la procedencia de la conversión debe fijar la cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad y la orden al condenado, para que, dentro de las 24 horas de egreso del penal, se constituya al Instituto Nacional Penitenciario a efecto de cumplir con las jornadas impuestas. El incumplimiento determinará la revocatoria de la conversión. La aplicación de este instrumento legal permitirá, en parte, el descongestionamiento de los penales, que presentan actualmente hacinamiento, promiscuidad y trato inhumano, por la sobrepoblación existente y en el que el propósito de la reinserción social es casi ineficaz (Gómez-Benavides, 2017).

ESCENCIA DE LA PENA

Conceptualmente la pena es privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional al que ha cometido un delito. Por ende, la pena es un mal de naturaleza retributivo; de aquí se desprende la necesidad de una relación de proporción entre la gravedad del hecho cometido y la gravedad del castigo (Rosas-Torrice, 2013).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Ámbito

La Corte Superior de Justicia de Ucayali es el máximo órgano jurisdiccional de justicia del distrito Judicial de Ucayali con ámbito en la Región homónima, tiene su sede en la ciudad de Pucallpa, Perú.

3.2 Población

La población del presente caso de estudio estuvo constituida por la totalidad de magistrados que laboran en el Primer y Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo.

3.3 Muestra

La muestra estuvo constituida por un total de 90 magistrados; entre ellos: 35 fiscales penales, 20 jueces penales, 5 jueces de civil y familia, 5 jueces de paz letrado y 25 abogados que litigan en la referida región.

Ámbito espacial: Lo constituye todo el Distrito Judicial de Ucayali.

Ámbito temporal: Comprende las sentencias penales en las que se haya aplicado la reserva de fallo condenatorio emitido durante los años 2013 y 2014.

3.4 Nivel y tipo de estudio

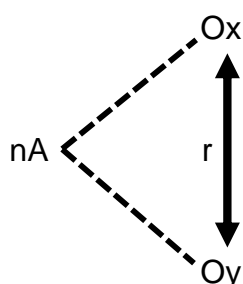
El presente estudio de investigación es de nivel Relacional porque busca la afinidad o asociación entre las variables.

El tipo de estudio de la investigación es prospectivo porque utilizaremos información primaria obtenida de la muestra de estudios, observacional porque no se manipularán las variables, transversal porque se aplicará el instrumento en un solo momento y analítico porque el estudio es bivariado.

3.5 Diseño de investigación

El diseño de la presente investigación es mixto (cualitativo y cuantitativo) no experimental, pues profundizaremos la figura de la reserva del fallo condenatorio, determinaremos el nivel de aplicación de la reserva del fallo condenatorio e identificaremos los factores incidentes en la aplicación de esta, constituyéndose como objetivos específicos y guías en la investigación, no es posible el poder realizar experimentos con respecto a una situación dada de la cual solo es posible ser observadores de la realidad.

Esquema de la Investigación



Donde:

nA = Muestra

Ox = Reserva de fallo condenatorio (V_1)

Oy = Código procesal penal (V_2)

r = Relación bidireccional de las variables

3.6 Técnicas e instrumentos

Técnica

La técnica utilizada fue la encuesta.

Instrumento

El instrumento aplicado fue el cuestionario con preguntas cerradas.

3.7 Validación y confiabilidad del instrumento

El instrumento fue validado por Juicio de Expertos, quienes validaron el instrumento, coincidiendo en calificarlo como excelente con respecto a su relevancia, coherencia, suficiencia y claridad. Llegando a determinar como resultado final el 92% de aprobación en promedio.

La confiabilidad del instrumento se realizó mediante la prueba de confiabilidad de Alfa de Cronbach para estimar la consistencia interna del cuestionario. El coeficiente Alfa de Cronbach arrojó un valor de 0.87; indicando que el instrumento utilizado es confiable para los fines de nuestra investigación.

3.8 Procedimiento

Primeramente, se coordinó con los encargados del distrito judicial de Ucayali y mediante su consentimiento se aplicó el instrumento para la recolección de datos, los mismos se tabularon y procesaron.

3.9 Tabulación

Se utilizó el paquete estadístico SPSS versión 25. La estadística descriptiva (tablas, cuadros, gráficos) e inferencial para la prueba de hipótesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis descriptivo

Tabla 1. Aplicación apropiada de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Aplicación apropiada	N	%
Si	80	88.8%
No	10	11.2%
TOTAL	90	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

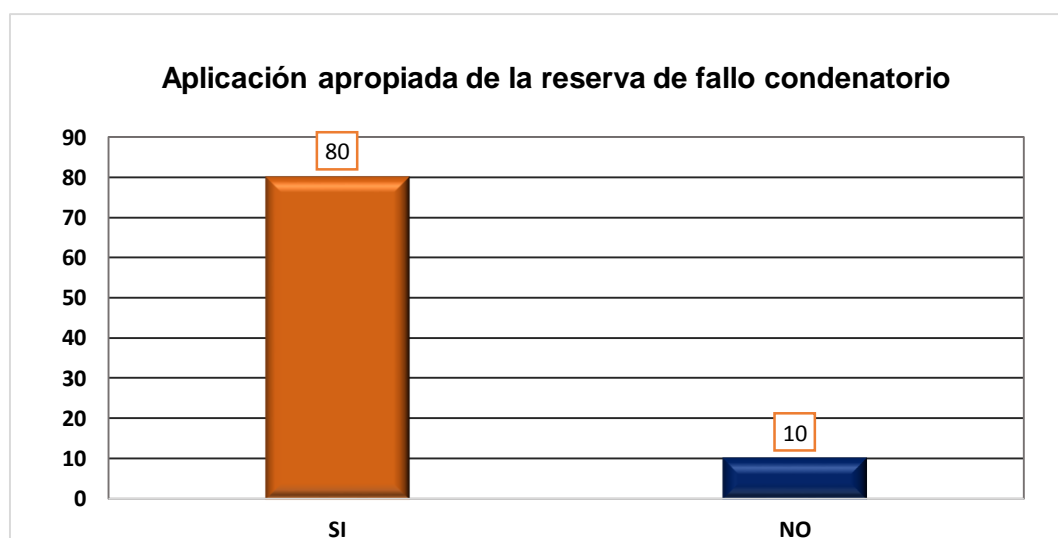


Figura 1. Aplicación apropiada de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 a 2014.

ANÁLISIS

Los resultados de la Tabla 1, sobre si la aplicación de la reserva de fallo condenatorio es apropiada o no, en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 a 2014, se evidencia que, el 88.8% (80) de los encuestados respondieron que sí es apropiada; mientras que, el otro 11.2% (10) dijo que no.

Tabla 2. Adecuado tratamiento de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Adecuado tratamiento	N	%
Si	60	66.6%
No	30	33.4%
TOTAL	90	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

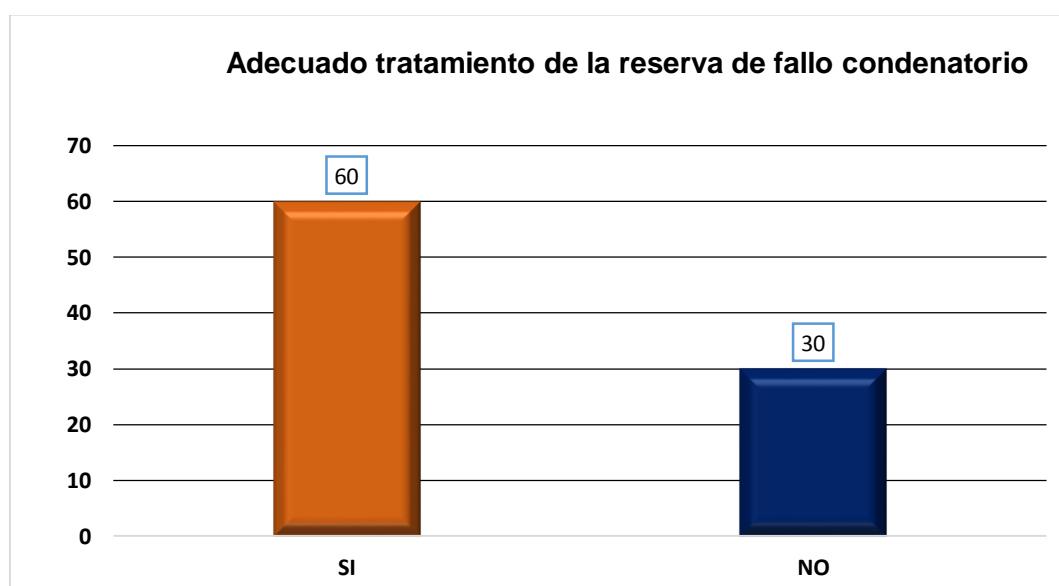


Figura 2. Adecuado tratamiento de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

ANÁLISIS

Los resultados de la Tabla 2, sobre si el tratamiento de la reserva de fallo condenatorio es adecuada o no, en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 a 2014, se evidencia que, el 66.6% (60) de los encuestados respondieron que sí es adecuada; mientras que, el otro 33.4% (30) dijo que no.

Tabla 3. Consideración del factor quantum de la pena para la aplicación de reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Factor quantum	N	%
Si	85	94.4%
No	05	5.6%
TOTAL	90	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

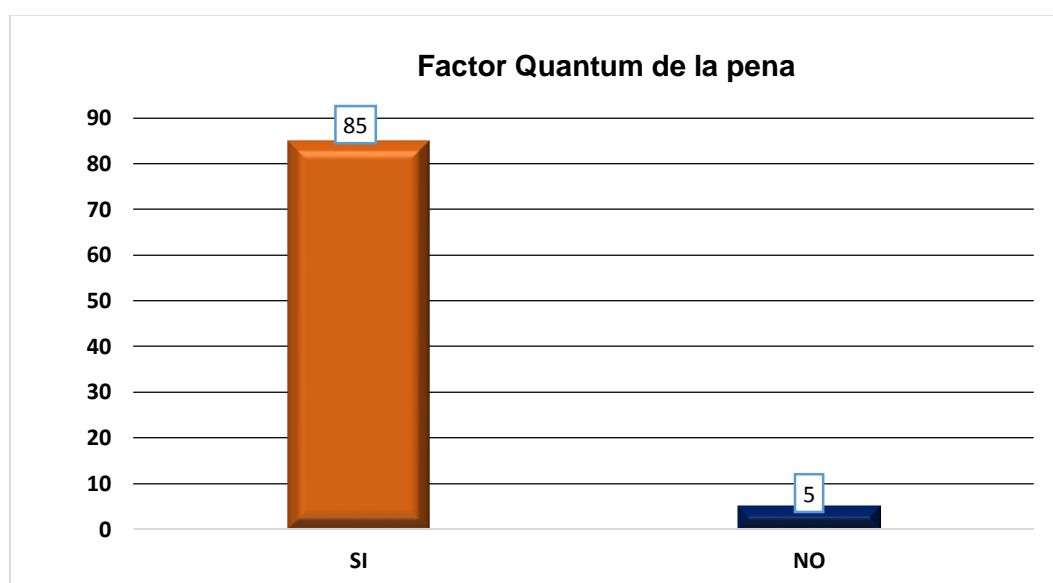


Figura 3. Consideración del factor quantum de la pena para la aplicación de reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

ANÁLISIS

Los resultados de la Tabla 3, sobre la consideración del factor quantum para la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 a 2014, se evidencia que, el 94.4% (85) de los encuestados respondieron que sí se considera; mientras que, el otro 5.6% (5) respondió que no.

Tabla 4. Factor pronóstico favorable de la conducta del imputado para la aplicación de reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Factor pronóstico favorable de la conducta del imputado	N	%
Si	45	50.0%
No	45	50.0%
TOTAL	90	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

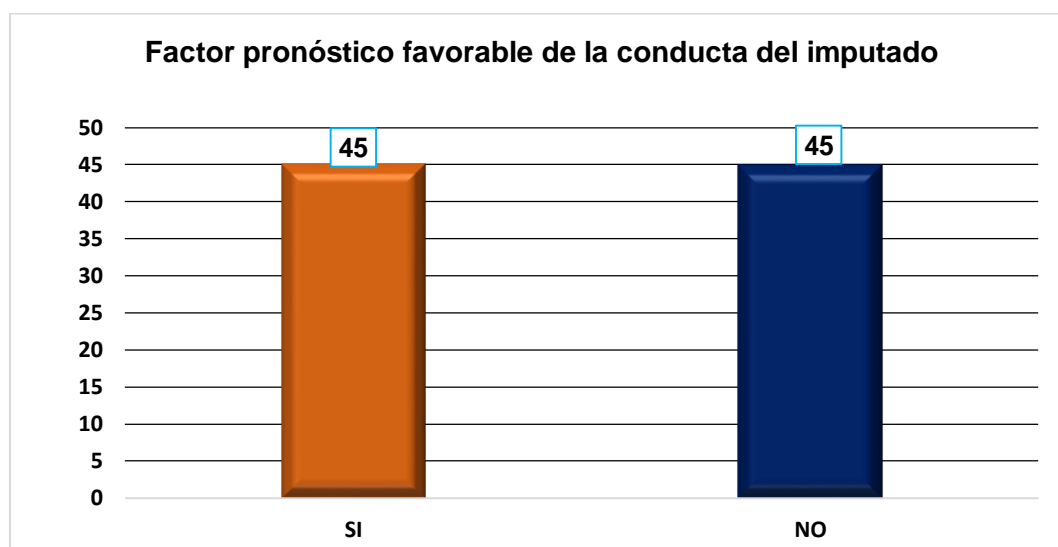


Figura 4. Factor pronóstico favorable de la conducta del imputado para la aplicación de reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

ANÁLISIS

Los resultados de la Tabla 4, sobre la consideración del factor pronóstico favorable de la conducta del imputado para la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 a 2014, se evidencia que, el 50.0% (45) de los encuestados respondieron que sí se considera; mientras que, el otro 50.0% (45) respondió que no.

Tabla 5. Factor discrecionalidad para la aplicación de reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Factor discrecionalidad	N	%
Si	70	77.8%
No	20	22.2%
TOTAL	90	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

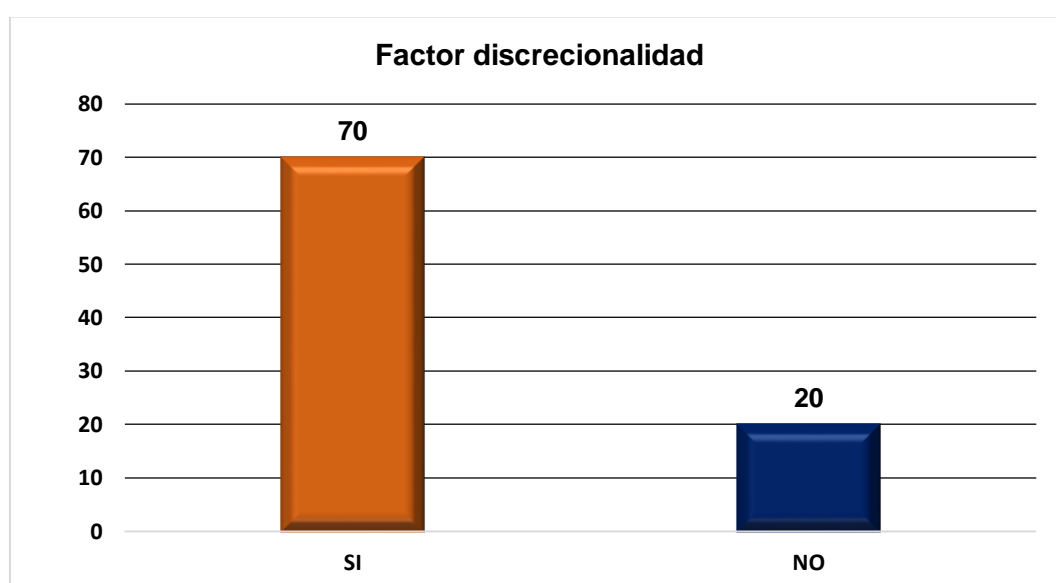


Figura 5. Factor discrecionalidad para la aplicación de reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

ANÁLISIS

Los resultados de la Tabla 5, sobre la consideración del factor discrecionalidad para la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 a 2014, se evidencia que, el 77.8% (70) de los encuestados respondieron que sí se considera; mientras que, el otro 22.2% (20) respondió que no.

Tabla 6. Naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Naturaleza jurídica (prevención especial)	N	%
Si	84	93.3%
No	06	6.7%
TOTAL	90	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

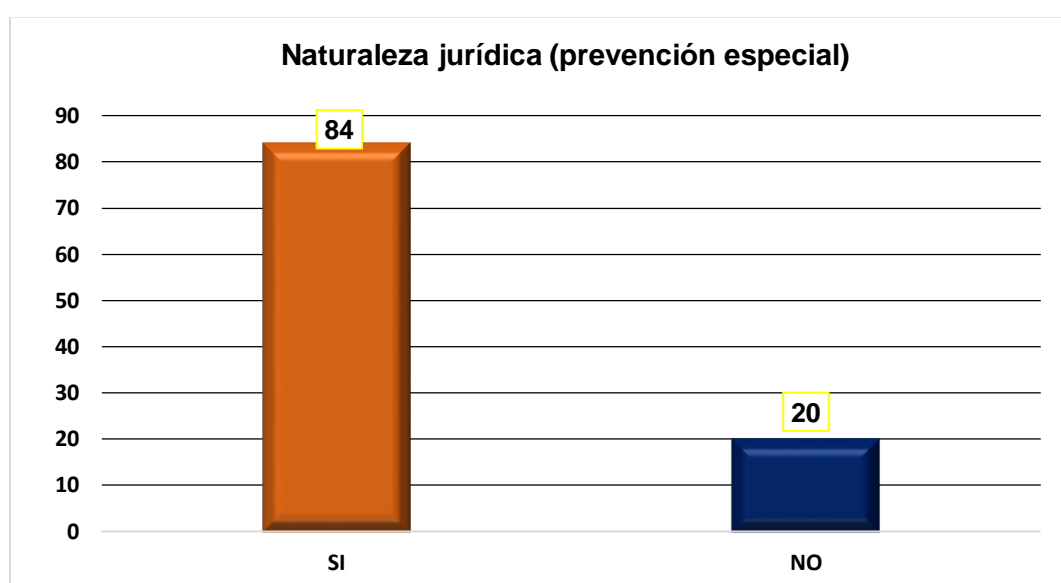


Figura 6. Naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

ANÁLISIS

Los resultados de la Tabla 6, sobre la naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 a 2014; se evidencia que, el 93.3% (84) de los encuestados respondieron que sí es la prevención especial, la naturaleza jurídica; mientras que, el otro 6.7% (06) respondió que no.

Tabla 7. Porcentaje de aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Porcentaje de aplicación (mínimo)	N	%
Si	67	74.4%
No	23	25.6%
TOTAL	90	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

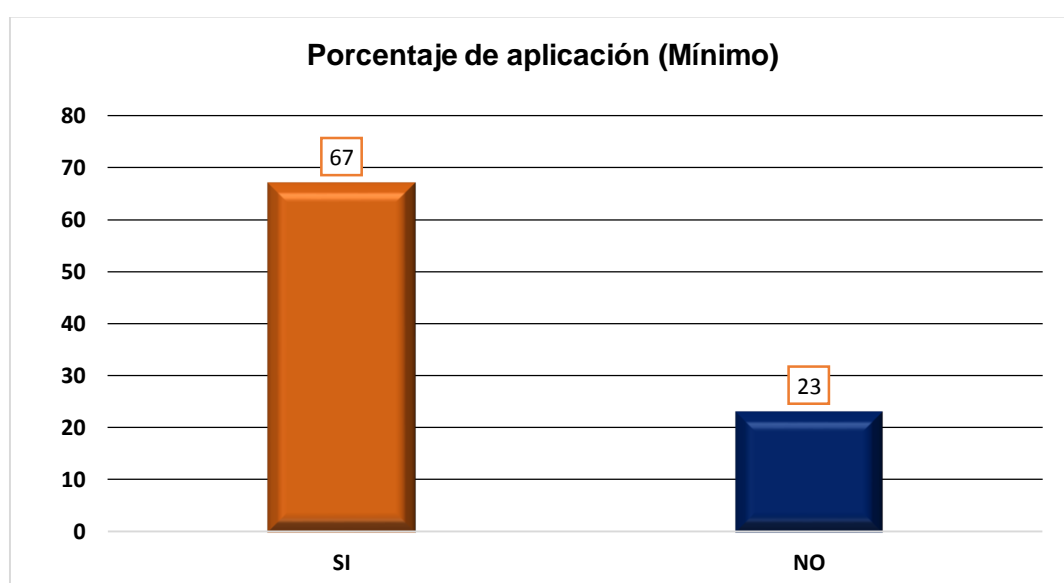


Figura 7. Porcentaje de aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

ANÁLISIS

Los resultados de la Tabla 7, sobre el porcentaje de aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 a 2014; se evidencia que, el 74.4% (67) de los encuestados respondieron que sí a la aplicación mínima; mientras que, el otro 25.6% (23) respondió que no.

Tabla 8. Desconocimiento del objetivo de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Desconocimiento del objetivo	N	%
Si	02	2.2%
No	88	97.8%
TOTAL	90	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

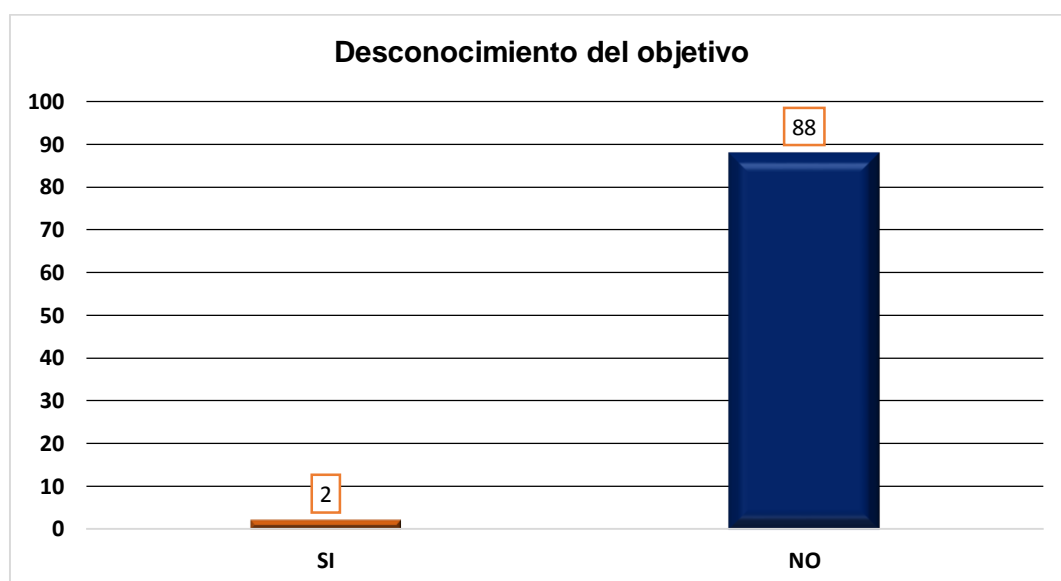


Figura 8. Desconocimiento del objetivo de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

ANÁLISIS

Los resultados de la Tabla 8, sobre el desconocimiento del objetivo de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 a 2014; se evidencia que, el 2.2% (2) de los encuestados respondieron que sí es factor por el cual no se aplica de la reserva de fallo condenatorio; mientras que, el otro 97.8% (88) respondió que no.

Tabla 9. Desconocimiento de la finalidad de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Desconocimiento de la finalidad	N	%
Si	07	7.8%
No	83	92.2%
TOTAL	90	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

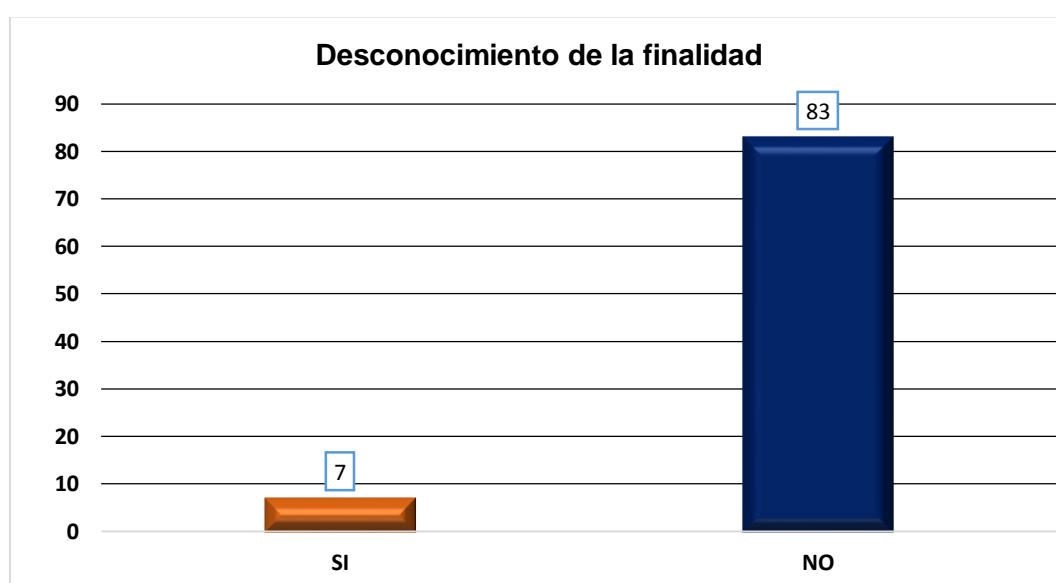


Figura 9. Desconocimiento de la finalidad de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

ANÁLISIS

Los resultados de la Tabla 9, sobre el desconocimiento de la finalidad de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 a 2014; se evidencia que, el 7.8% (7) de los encuestados respondieron que sí es factor por el cual no se aplica la reserva de fallo condenatorio; mientras que, el otro 92.2% (83) respondió que no.

Tabla 10. Desconocimiento de la función de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Desconocimiento de la función	N	%
Si	00	0.0%
No	90	100.0%
TOTAL	90	100.0%

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

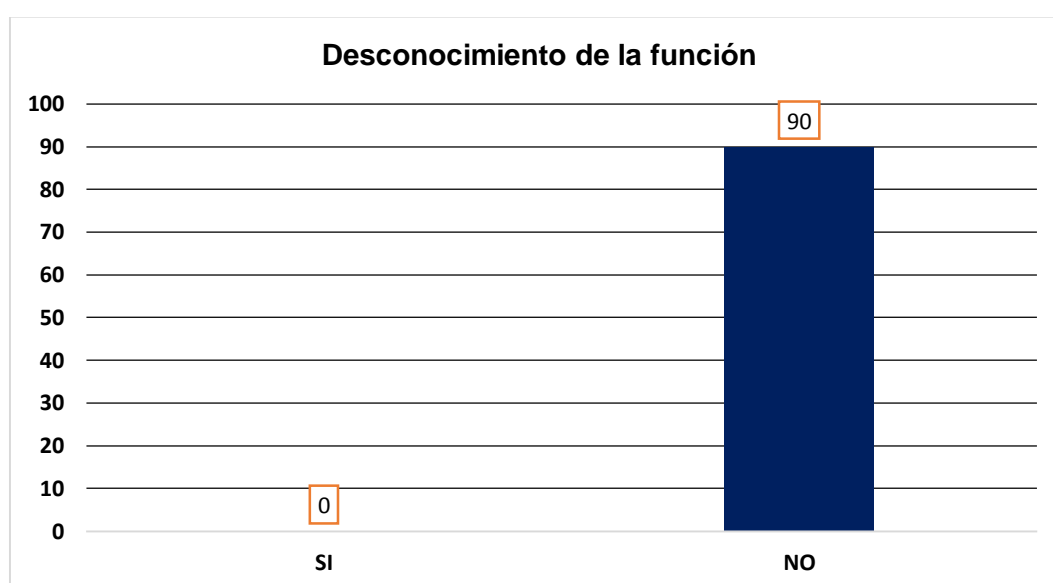


Figura 10. Desconocimiento de la función de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

ANÁLISIS

Los resultados de la Tabla 10, sobre el desconocimiento de la función de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 a 2014; se evidencia que, el 100.0% (90) de los encuestados respondieron que no es factor por el cual no se aplica la reserva de fallo condenatorio.

4.2 Análisis inferencial y contrastación de hipótesis

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL

Tabla 11. Reserva de fallo condenatorio según su aplicación en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

CORRELACIÓN DE VARIABLES	r de Pearson	p valor
Reserva de fallo condenatorio y aplicación	0,94	0,00

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

Planteamiento de hipótesis

Hi: Es apropiada la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Ho: No es apropiada la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

ANÁLISIS

La tabla 11, muestra la prueba de hipótesis general donde, el estadígrafo “r” de Pearson es 0.94, lo que indica que existe correlación muy alta entre las variables y un p valor de 0.00, establecido dentro de la significancia aceptable ($p < 0.05$). De esta manera, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación: Es apropiada la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Tabla 12. Reserva de fallo condenatorio según naturaleza jurídica (prevención especial) en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

CORRELACIÓN DE VARIABLES	r de Pearson	p valor
Reserva de fallo condenatorio y naturaleza jurídica (prevención especial)	0,72	0,03

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

Planteamiento de hipótesis

Hi₁: La naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, es la prevención especial.

Ho₁: La naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, no es la prevención especial.

ANÁLISIS

La tabla 12, muestra la prueba de hipótesis específica donde el estadígrafo “r” de Pearson es 0,72, lo que indica que existe correlación alta entre las variables y un p valor de 0.03, establecido dentro de la significancia aceptable ($p < 0.05$). De esta manera, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación: La naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, es la prevención especial.

Tabla 13. Reserva de fallo condenatorio según porcentaje de aplicación en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

CORRELACIÓN DE VARIABLES	r de Pearson	p valor
Reserva de fallo condenatorio y porcentaje de aplicación (mínima)	0,78	0,03

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

Planteamiento de hipótesis

Hi₂: La aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, es de porcentaje mínimo.

Ho₂: La aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, no es de porcentaje mínimo.

ANÁLISIS

La tabla 13, muestra la prueba de hipótesis específica donde el estadígrafo "r" de Pearson es 0.78, lo que indica que existe correlación alta entre las variables y un p valor de 0.03, establecido dentro de la significancia aceptable ($p < 0.05$). De esta manera, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación: La aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, es de porcentaje mínimo.

Tabla 14. Reserva de fallo condenatorio según porcentaje de aplicación en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

CORRELACIÓN DE VARIABLES	r de Pearson	p valor
Reserva de fallo condenatorio y desconocimiento de su objetivo, finalidad y función	0,39	0,23

Fuente: Cuestionario aplicado a los administradores de justicia (Anexo 02).

Planteamiento de hipótesis

Hi₃: Los factores que impiden una mayor aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, son el desconocimiento de los objetivos, finalidad y función de la misma.

Ho₃: Los factores que impiden una mayor aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, no son el desconocimiento de los objetivos, finalidad y función de la misma.

ANÁLISIS

La tabla 14, muestra la prueba de hipótesis específica donde el estadígrafo “r” de Pearson es 0.39, lo que indica que existe correlación muy baja entre las variables y un p valor de 0.23, establecido fuera de la significancia aceptable ($p < 0.05$). De esta manera, se acepta la hipótesis nula y se rechaza la hipótesis de investigación: Los factores que impiden una mayor aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, no son el desconocimiento de los objetivos, finalidad y función de la misma.

4.3 Discusión de resultados

Se ha determinado en base a la muestra, obteniendo los siguientes resultados: 88.8% de los magistrados determinaron como apropiada la aplicación de la reserva de fallo condenatorio; es decir, más del 75% de la población. Solo un 11.2% dijo que no es apropiada. Por democracia podemos suponer que la aplicación de la reserva de fallo condenatorio es apropiada con el nuevo código procesal penal; sin embargo, la suposición se convierte en afirmación o verídica al someter los datos a una prueba de hipótesis mediante el estadígrafo r de Pearson que arrojó un valor de 0.94 indicando la existencia de una correlación muy alta; así mismo, el p valor fue de 0.00 de error, lo cual nos conllevó a concluir que, es apropiada la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Por otro lado, se intentó determinar la naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali, primer y segundo juzgado penal, donde 84 de 90 magistrados; es decir, el 93.3% concluyó que la naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio yace en la prevención especial. Este dato fue corroborado y comprobado estadísticamente mediante la prueba r de Pearson, que arrojó un valor de 0.72 la cual indicó que existe una correlación alta entre las variables; así mismo, el p valor fue de 0.03 de error, concluyendo que, la naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, es la prevención especial.

En vista que, la aplicación de la reserva de fallo condenatorio es aplicada de manera apropiada, se determinó el porcentaje de aplicación de la

misma, sea de porcentaje elevado o mínimo. En la encuesta aplicada a los magistrados o administradores de justicia, el 74.4%, es decir, 67 magistrados afirmaron que la aplicación de la reserva de fallo condenatorio es mínima, y mediante la prueba estadística r de Pearson que arrojó un valor de 0.78 indicando una correlación alta y, un p valor de 0.03 de error, se corroboró lo afirmado, concluyendo que, la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, es de porcentaje mínimo.

Hallado lo anterior se determinó buscar los factores por lo cual la aplicación de la reserva de fallo condenatorio es de porcentaje mínimo. La tentativa establecida era que aquellos factores son el desconocimiento del objetivo, finalidad y función de la reserva de fallo condenatorio. En la encuesta aplicada a los magistrados se observó que, el 97.8%, 92.2% y 100.0% de los magistrados negaron el desconocimiento de los objetivos, finalidad y función, respectivamente, como posibles factores. Y mediante la prueba de hipótesis con el estadígrafo r de Pearson con un valor de 0.39 y un p valor de 0.23 de error se concluyó que, los factores que impiden una mayor aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, no son el desconocimiento de los objetivos, finalidad y función de la misma.

4.4 Aporte de la investigación

Con la reserva del fallo condenatorio se quieren evitar los efectos criminógenos y estigmatizantes producidos, sobre todo, por las condenas a penas privativas de libertad de corta duración. Por lo que la aplicación de la reserva del fallo condenatorio supone la certeza de culpabilidad del

agente, pues lo contrario la duda sobre su responsabilidad llevaría a la absolución del proceso.

CONCLUSIONES

En base al estudio y pruebas aplicadas en esta investigación, se concluye que: Es apropiada la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014; con un "r" de Pearson 0.94 indicando una correlación muy alta y p valor de 0.00.

Se concluye que: La naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, es la prevención especial; con un "r" de Pearson 0,72 indicando una correlación alta y p valor de 0.03.

Se concluye que: La aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, es de porcentaje mínimo; con un "r" de Pearson 0.78 indicando una correlación alta y p valor de 0.03.

Se concluye que: Los factores que impiden una mayor aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, no son el desconocimiento de los objetivos, finalidad y función de la misma; con un "r" de Pearson 0.39 indicando correlación muy baja y p valor de 0.23.

RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

1. No queda duda que la crisis de las penas de privativas de la libertad, abre el paso, en casi en todo el mundo, a la búsqueda de medidas alternativas o sustitutivos penales que buscará una solución mucho menos gravosa que la pena privativa de la libertad en los procesos penales.
2. De igual forma la Reserva del Fallo condenatorio, es una alternativa a las demás penas previstas en el Código Penal, por ello no resulta coherente que, al aplicarse la reserva del fallo condenatorio, se imponga además otras penas como son la pena de multa, inhabilitación, o una prestación de servicios a la comunidad.
3. Con respecto al presupuesto subjetivo de la Reserva del Fallo Condenatorio, es de utilidad tener presente la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, expedida por el Poder Judicial, como circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en la cual se establecieron criterios para su aplicación. Si bien dichos criterios son para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad previsto en el artículo 5to del Código Penal, sin embargo, de manera idéntica se establecieron estos mismos requisitos subjetivos para la reserva del fallo condenatorio previsto en el artículo 62° del mismo cuerpo legal, en tal sentido resulta de interés su análisis.
4. Los fines de la Reserva del Fallo Condenatorio están dados porque en la conducta del beneficiario, esta medida le impedirá cometer un nuevo delito. Estos fines de la reserva del fallo condenatorio se condicen con los fines de la prevención especial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Alarcon-Bravo, J. (1979). *El Tratamiento Penitenciario: En estudios penales*. Santiago de Compostela.
2. Amuchategui-Requena, G. (2012). Derecho penal. En G. A. Requena, *Derecho penal* (pág. 125). México: Oxford.
3. ARAUJO NETO, F. (2009). *La suspensión como sustitutivo legal de la pena de prisión*. Universidad de Granada. Granada: Editorial de la Universidad de Granada. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20140608_02.pdf
4. Blogspot. (Abril de 2012). *Blogspot*. Obtenido de Concepto de Pena: <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/04/concepto-de-pena.html>
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (7 de Septiembre de 2017). OEA. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2017/136.asp>
6. Concejo Ejecutivo Del Poder Judicial. (2007). Conversión de Penas. En V. R. Prado-Saldarriaga, *Seminario Taller: Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena* (pág. 67). Lima.
7. DIRECCIÓN DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y PRENSA DEL PODER JUDICIAL. (2005). *Sobre la figura de “reserva del fallo condenatorio” - Resolución del tribunal establece presupuestos para la debida aplicación de herramienta jurídica*. Lima.
8. Echevarría-Ramírez, R. (2012). *ANÁLISIS DE LA CONDUCTA TIPICA Y DE LA AUTORÍA EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA*. Barcelona.
9. Eduardo Arsenio, O.-S. (2018). *ESTUDIO ORÉ GUARDIA*. Obtenido de LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO: <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/La-Reserva-del-Fallo-Condennatorio.pdf>
10. El Comercio. (22 de Octubre de 2018). *El Comercio*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/politica/alan-garcia-califica-prision-preventiva-abuso-totalitario-noticia-nndc-570240>
11. Gómez-Benavides, P. (17 de Febrero de 2017). *DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO: El Peruano*. Obtenido de DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO: El Peruano: <https://elperuano.pe/noticia-la-conversion-penas-51191.aspx>
12. Hurtado-Pozo, J. (2014). *Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo*. Lima.
13. Jorge, P.-L. (5 de Mayo de 2016). *legis.pe*. Obtenido de La reserva del fallo condenatorio en la legislación peruana. Especial consideración a las

modificaciones realizadas por el artículo 1 de la Ley 30076: <https://legis.pe/la-reserva-del-fallo-condenatorio-la-legislacion-peruana-especial-consideracion-las-modificaciones-realizadas-articulo-1-la-ley-n-30076/>

14. LA LEY. (23 de Noviembre de 2018). *LA LEY El Ángulo Legal de la Noticia*. Obtenido de <https://laley.pe/art/4194/que-ha-dicho-la-cidh-sobre-el-uso-de-la-prision-preventiva-en-el-peru>
15. Llanos-Vilcanqui, G. R. (2017). *El nivel de aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Puno - año judicial 2015*. Puno.
16. LÓPEZ MELERO, M. (2012). EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS Y DE LA EJECUCIÓN PENAL. *Anuario Facultad de Derecho*, 401-448. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/58909582.pdf>
17. Mario, R.-H., Ángel, U.-Z., Lorena, G. C., & Horst, S. (2012). *MANUAL DE CASOS PENALES. La teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal*. Ilma: Ediciones NOVA Print S.A.C.
18. Mejías-Rodríguez, C. A. (2010). *LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES EN LA TEORIA GENERAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL*. La Habana.
19. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (Diciembre de 2017). ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LAS PRINCIPALES SENTENCIAS CASATORIAS EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL. (S. T. CEI-CPP, Ed.) Lima, Lima, Perú. Obtenido de <https://gobpe-production.s3.amazonaws.com/uploads/document/file/8788/LIBRO-PRINCIPALES-SENTENCIAS-CASATORIAS-FEBRERO-2018.pdf>
20. MINISTERIO PÚBLICO. (2015). *SISTEMAS DE PENAS EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO*. Lima.
21. Ministerios de Justicia y Derechos Humanos. (2018). JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Revista -Justicia y Derechos Humanos*.
22. PODER JUDICIAL. (2018). *PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL - 2018*. Ancash.
23. Quispe-Taype, M. (2012). *APLICACIÓN DE LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO EN LOS JUZGADOS PENALES DE HUANCAMELICA DURANTE LOS AÑOS 2008 Y 2009*. Huancavelica.
24. Rosas-Torrico, M. A. (2013). SANCIONES PENALES EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO. *REVISTA JURIDICA VIRTUAL AÑO III*.
25. Salvador Donald, D.-L. (2018). *EL ABUSO DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL PERUANO, 2017*. Lima, Lima, Perú. Recuperado el 18 de Marzo de 2019, de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/417/EL%20ABUSO%20DE%20LA%20PRISION%20PREVENTIVA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20PERUANO%202017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
26. Steve Franz's, J.-G. (19 de Octubre de 2018). *LEGIS.PE*. Recuperado el 18 de Marzo de 2019, de La discusión ideológica entre la prisión preventiva y la

presunción de inocencia.: <https://legis.pe/discusion-ideologica-prision-preventiva-presuncion-inocencia/>

27. WIKIPEDIA. (25 de Febrero de 2019). *WIKIPEDIA: La enciclopedia libre*. Obtenido de Derecho procesal penal: https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal
28. Zapata-Villar, R. R. (2007). *La aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el distrito judicial de Lima, periodo 2002-2007*. Lima.

ANEXOS

Anexo 01 Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE DIMENSION Y	MÉTODO	POBLACIÓN Y MUESTRA	TÉCNICA INSTRUMENTO E
<p>Problema General: ¿Existe una apropiada aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014?</p> <p>Problemas Específicos: - ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014? - ¿En qué porcentaje se ha aplicado la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014?</p>	<p>Objetivo General: Determinar si existe una apropiada aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.</p> <p>Objetivos Específicos: - Determinar la naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014. - Establecer qué porcentaje se ha aplicado la reserva de fallo condenatorio en el Distrito Judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014. - Establecer los factores que impiden una mayor aplicación de la reserva de fallo</p>	<p>Hipótesis General: Es apropiada la aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.</p> <p>Hipótesis Específicas: - La naturaleza jurídica de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali según el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, es la prevención especial. - La aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, es de porcentaje mínimo.</p>	<p>VARIABLE 1: Reserva de fallo condenatorio Dimensiones: - Naturaleza jurídica - Ejecución - Factores limitantes</p> <p>VARIABLE 2: Código procesal penal Dimensiones: - Tipificación</p>	<p>Tipo de Investigación: Prospectivo, Observacional, Transversal y Analítico</p> <p>Nivel de Investigación: Relacional</p> <p>Método General: Método Científico</p> <p>Diseño: No experimental</p>	<p>Población: Magistrados y abogados que litigan en el distrito judicial de Ucayali.</p> <p>Muestra: 90 magistrados</p> <p>Muestreo: No Probabilístico</p>	<p>Técnicas: Encuesta</p> <p>Instrumentos: Cuestionario</p>

<p>¿Cuáles son los factores que impiden una mayor aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014?</p>	<p>condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.</p>	<p>- Los factores que impiden una mayor aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014, son el desconocimiento de los objetivos, finalidad y funciones de la misma.</p>				
---	--	---	--	--	--	--

Anexo 02 Instrumento



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN
ESCUELA DE POSGRADO



CUESTIONARIO

Título de la investigación: LA APLICACIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI CON EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2013 AL 2014.

Objetivo: Determinar si existe una apropiada aplicación de la reserva de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014.

Instrucciones. Marcar con (X) las respuestas según creas es la correcta, las preguntas deben ser administradas de manera ordenada, aclarando las dudas del encuestado.

Estimado magistrado solicito su colaboración respondiendo a las preguntas de la presente encuesta cuyo fin es académico y de carácter confidencial.

Gracias por su colaboración.

N°	ITEM	RPTA	
		SI	NO
01	¿Considera Ud. que la actual aplicación de la reserva de fallo condenatorio es apropiada con el nuevo código procesal penal?	SI	NO
02	¿Considera Ud. que hay un adecuado tratamiento de la reserva de fallo condenatorio según el nuevo código procesal penal?	SI	NO
03	¿Considera Ud. el factor quantum de la pena para aplicar la reserva de fallo condenatorio?	SI	NO
04	¿Considera Ud. el factor pronóstico favorable de la conducta del imputado para aplicar la reserva de fallo condenatorio?	SI	NO
05	¿Considera Ud. el factor discrecionalidad para aplicar la reserva de fallo condenatorio?	SI	NO
06	¿Considera Ud. que la naturaleza del fallo condenatorio yace en la prevención especial?	SI	NO
07	¿Considera usted que el porcentaje de aplicación de la reserva del fallo condenatorio con el nuevo código procesal penal es alto?	SI	NO
08	¿Considera Ud. que el factor por el cual no se aplica la reserva de fallo condenatorio es el desconocimiento de su objetivo?	SI	NO
09	¿Considera Ud. que el factor por el cual no se aplica la reserva de fallo condenatorio es el desconocimiento de su finalidad?	SI	NO
10	¿Considera Ud. que el factor por el cual no se aplica la reserva de fallo condenatorio es el desconocimiento de su función?	SI	NO

NOTA BIOGRÁFICA

EL señor Héctor Fernando Vicente Yaya, nació el 16 de octubre del 1984 en la ciudad de Pucallpa de la Provincia de Padre Abad departamento de Ucayali.

Concluyó sus estudios de primaria en el 31510 "Virgen de Fátima", sus estudios secundarios lo realizó en el Convenio Andrés Bello, concluyó sus estudios universitarios en la facultad de derecho de la universidad nacional del centro del Perú.

Participo como columnista en el centro de investigación universitario de la facultad de derecho, en la actualidad se desempeña en el ministerio público de Padre Abad.



ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En el Auditorio de la Escuela de Posgrado, siendo las **19:00h**, del día viernes **12 DE OCTUBRE DE 2018**, ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. Pio TRUJILLO ATAPOMA	Presidente
Dr. Arturo LUCAS CABELLO	Secretario
Dr. Abner FONSECA LIVIAS	Vocal

Asesora de Tesis: Mg. Zulma Fortunata LAURENCIO BOZA (Resolución N° 01440-2015-UNHEVAL/EPG-D)

El aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Don, Hector Fernando VICENTE YAYA.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: **"LA APLICACIÓN DE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI CON EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2013 AL 2014"**.

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante a Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- a) Presentación personal.
- b) Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y Recomendaciones.
- c) Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- d) Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis **las observaciones** siguientes:

.....
.....

Obteniendo en consecuencia el Maestría la Nota de Catorce (14)
Equivalente a Buena, por lo que se declara APROBADO
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado, firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 20:00 horas del 12 de octubre de 2018.

SECRETARIO	PRESIDENTE	VOCAL
DNI N° <u>22490418</u>	DNI N° <u>22432374</u>	DNI N° <u>22412906</u>

Legenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 02357-2018-UNHEVAL/EPG-D)

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE POSGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos del autor de la tesis)

Apellidos y Nombres: VICENTE YAYA HÉCTOR FERNANDO.

DNI: 00191131 Correo electrónico: _____

Teléfonos Casa _____ Celular _____ Oficina _____

2. IDENTIFICACION DE LA TESIS

Posgrado	
Maestría:	<u>DERECHO</u>
Mención:	<u>CIENCIAS PENALES</u>

Grado Académico obtenido:

MAESTRO

Título de la tesis:

La aplicación de lo nuevo de fallo condenatorio en el distrito judicial de Ucayali con el nuevo código procesal penal, 2013 al 2014

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción de Acceso
<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
<input type="checkbox"/>	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquiera tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

() 1 año () 2 años () 3 años () 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasara a ser de acceso público.

Fecha de firma: 25/04/19



Firma del autor